



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

15 FEB. 2023

13:16.
H. CONGRESO DEL ESTADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE. –

Las suscritas, Amelia Deyanira Ozaeta Díaz y Rosana Díaz Reyes, en nuestro carácter de Diputadas de la Sexagésima Séptima Legislatura, así como Representante Parlamentaria del Partido del Trabajo e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: 167 fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea a presentar iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la diversos artículos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Chihuahua, lo anterior al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que se trata a sus animales”: Gandhi

El desarrollo sostenible y sustentable son preocupaciones que ocupan el quehacer de los gobiernos, desde la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en donde se propone un plan de acción para las personas y el planeta, se incluyen los objetivos 13 acción por el clima, 14 vida submarina y 15 vida de ecosistemas terrestres. La



sinergia entre el medio ambiente y quienes le habitamos debe ser congruente en este sentido.

Es necesario emitir un reconocimiento a que cada vez se ha visibilizado más el cuidado, protección y bienestar de los animales. Todos los días vemos, leemos o escuchamos noticias que hablan de la condena al maltrato de estos seres vivos, haciendo énfasis en la necesidad de legislar sobre ello y proteger así, regularmente de las personas, a los animales.

La evolución sobre el cuidado y protección se ha dado dependiendo del momento histórico y de aspectos sociales, económicos y culturales, el cual inició con una prohibición al sufrimiento, hasta el bienestar integral de los animales.

Es en 1822 en el Parlamentario Británico, donde Richard Martin llevó un proyecto de ley al Parlamento que ofrecía protección de la crueldad a los bovinos, caballos y ovejas; y posteriormente, en 1824, estuvo entre los fundadores de la primera organización por el bienestar animal, la "Society for the Prevention of Cruelty to Animals" (SPCA)¹.

¹ http://www.uco.es/zootecniaygestion/img/pictorex/30_16_09_Binestar_Animal_VRE.pdf



El bienestar animal está considerado, más allá del concepto con sus elementos y libertades, como una ciencia con el objetivo de investigar y estudiar objetivamente, y así comprender las necesidades de los animales.

El Centro de Educación sobre Bienestar de Animales de Granja (FAWEC, Farm Animal Welfare Education Centre) de la Universidad Autónoma de Barcelona, incluye en el concepto de bienestar animal tres elementos: el funcionamiento adecuado del organismo (lo que entre otras cosas supone que los animales estén sanos y bien alimentados), el estado emocional del animal (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico) y la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie (Fraser et al., 1997)².

Así, la Organización Mundial de la Salud Animal considera que un animal se encuentra en un estado satisfactorio de bienestar cuando está sano, confortable y bien alimentado, puede expresar su comportamiento innato, y no sufre dolor, miedo o distrés (WOAH, 2008).

Con base a esta definición, se ha denominado que el bienestar de un animal queda garantizado cuando se cumplen los cinco requisitos siguientes (FAWC, 1992; 1993):

² <https://www.fawec.org/es/fichas-tecnicas/23-bienestar-general/21-que-es-el-bienestar-animales>



- El animal no sufre sed, hambre ni malnutrición, porque tiene acceso a agua de bebida y se les suministra una dieta adecuada a sus necesidades.
- El animal no sufre estrés físico ni térmico, porque se le proporciona un ambiente adecuado, incluyendo refugio frente a las inclemencias climáticas y un área de descanso cómoda.
- El animal no sufre dolor, lesiones ni enfermedades, gracias a una prevención adecuada y/o a un diagnóstico y tratamiento rápidos.
- El animal es capaz de mostrar la mayoría de sus patrones normales de conducta, porque se le proporciona el espacio necesario y las instalaciones adecuadas, y se aloja en compañía de otros individuos de su especie.
- El animal no experimenta miedo ni distrés, porque se garantizan las condiciones necesarias para evitar el sufrimiento mental.

Sin embargo, estos principios aún se consideran generales pues las conductas son igualmente importantes en cuanto al bienestar, por eso es que entre más puntual sean las normas, será mucho más fácil la aplicación de estas.



Por ello, con el objetivo de evaluar correctamente, o de la mejor manera, estas libertades, 40 instituciones científicas de 15 países europeos han trabajado de 2004 a 2009 en el proyecto Welfare Quality, el cual busca que sencillas preguntas lleven a tener la mejor evaluación para determinar el bienestar animal.

- ¿Se alimenta a los animales de forma correcta?
- ¿Se aloja a los animales de forma adecuada?
- ¿Es adecuado el estado sanitario de los animales?
- ¿Refleja el comportamiento de los animales un estado emocional adecuado?

Para determinar esto, es necesario primeramente contar con los instrumentos legales adecuados que permitan tener un marco que abone efectivamente a la protección y bienestar animal.

Por ello es que propongo ante esta Honorable Asamblea la presente iniciativa que busca, a través de la reforma y adición de varios artículos a la Ley de Bienestar Animal de nuestro estado, modernizar el ordenamiento y generar una normativa que brinde las herramientas necesarias y suficientes a todas las personas para hacer del bienestar animal una realidad.



Se busca redefinir el concepto de "BIENESTAR ANIMAL" de acuerdo a los términos más adecuados y de alcance internacional, de igual manera se integra el concepto de protección, mismo que se utiliza en el cuerpo de la Ley pero que no cuenta con una definición en el glosario, lo anterior, como se comentaba, para utilizarse como marco de referencia para agregar una serie de actualizaciones que permitan evaluar de forma correcta el bienestar de los animales.

Se plantea el cambio de "instrumentos económicos" por "programas" por ser estos los mecanismos de política pública que crea la administración, de igual manera se propone que sea su aplicación a través de convocatoria pública con el fin de que estos cuenten con los principios de universalidad, igualdad y transparencia en la aplicación de los recursos.

En otros cambios, se propone que la cartilla de vacunación deba ser firmada por un médico veterinario, con el fin de que se cuente con la mayor profesionalización para el bienestar animal. Se plantea la creación de un reglamento para estancia adecuada con la finalidad de contar con los requisitos que brinden mayor protección y bienestar a los animales, así como la descripción de los requisitos de las organizaciones que se dedican a la protección, lo anterior con fines de registro. A su vez se plantea adicionar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos por parte de las organizaciones de la sociedad civil como un requisito para la autorización



como organismos auxiliares de la Ley, por lo que en caso de incumplirla se atenderá a lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal.

Estas reformas surgen de la necesidad de brindar mayores elementos para que exista una verdadera atención, por parte de las autoridades, al bienestar animal; de igual manera, que esta iniciativa sea también un eslabón de la reforma integral que actualizará la normativa para brindar respuestas reales y acertadas a la problemática que se busca resolver, desde la profesionalización de las y los cuidadores hasta la responsabilidad de quienes deben atender y procurar el bienestar y que éste tema se vea reflejado en el fomento de políticas públicas y la inclusión de asociaciones y colegios en ellas.

A continuación, expongo las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Bienestar Animal del Estado de Chihuahua	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: XVIII. Bienestar Animal: Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;	ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: XVIII. Bienestar animal: Estado físico y mental en relación con las condiciones en las que vive y muere, el cual implica no padecer hambre, sed y desnutrición; estar libre de temor y térmicas; libre de dolor, lesión y enfermedad; y libre de mostrar la mayoría de sus patrones normales de conducta.



<p>XXV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Las asociaciones, sociedades y grupos legalmente constituidos, cuyo objeto social es el cuidado y protección de los animales;</p>	<p>XXV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Las asociaciones, sociedades y grupos legalmente constituidos, y que cumplen con la legislación correspondiente, cuyo objeto social es el cuidado y protección de los animales;</p> <p>XXXIII. Protección: Acciones encaminadas a evitar o disminuir la estrés, sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales</p>
<p>ARTÍCULO 4. Son autoridades para la aplicación de la presente Ley:</p> <p>II. Las Autoridades Municipales, a través de la dependencia correspondiente.</p> <p>Además podrán fungir como organismos auxiliares de las autoridades mencionadas anteriormente:</p> <p>Los centros de control animal, autoridades sanitarias, instituciones de educación superior e investigación en el ramo, médicos veterinarios, y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia, autorizadas por la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Son autoridades para la aplicación de la presente Ley:</p> <p>II. Las Autoridades Municipales, a través de la dependencia correspondiente.</p> <p>Además podrán fungir como organismos auxiliares de las autoridades mencionadas anteriormente:</p> <p>Los centros de control animal, autoridades sanitarias, instituciones de educación superior e investigación en el ramo, médicos veterinarios y colegios de médicos veterinarios, así como organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia, autorizadas por la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:</p> <p>I. Fomentar y apoyar la creación de sociedades, asociaciones o grupos de protección de animales;</p>	<p>ARTÍCULO 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:</p> <p>I. Fomentar y apoyar la creación de sociedades, asociaciones o grupos que incidan en el bienestar animal;</p>



<p>VIII. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección de los animales, y para el desarrollo de programas de educación y difusión en la materia;</p>	<p>VIII. Crear programas adecuados para incentivar a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección de los animales, y para el desarrollo de programas de educación y difusión en la materia. La Secretaría emitirá la convocatoria correspondiente para que las organizaciones de la sociedad civil participen en igualdad de condiciones.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Toda persona física o moral, dentro del territorio del Estado, que sea propietaria, esté encargada o posea un animal, tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>III. Proporcionar a todo animal un área de estancia adecuada en dimensiones, de acuerdo a la especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione daño, sufrimiento o tensión;</p> <p>VI. Conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación, firmado por las autoridades auxiliares reconocidas por la Secretaría;</p>	<p>ARTÍCULO 8. Toda persona física o moral, dentro del territorio del Estado, que sea propietaria, esté encargada o posea un animal, tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>III. Proporcionar a todo animal un área de estancia adecuada en dimensiones, de acuerdo a la especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione estrés y distrés;</p> <p>VI. Conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación, firmado por un médico veterinario titulado;</p>
<p>ARTÍCULO 12. Esta Ley regula los establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos, tales como</p>	<p>ARTÍCULO 12. Esta Ley regula los establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos, tales como instalaciones para</p>



<p>instalaciones para criaderos de animales de compañía, cuarentenas, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, albergues y asilos de animales domésticos, además de zoológicos, circos, herpetarios, entre otros, con apego a las disposiciones del presente Capítulo.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>criaderos de animales de compañía, cuarentenas, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, albergues y asilos de animales domésticos, además de zoológicos, circos, herpetarios, entre otros, con apego a las disposiciones del presente Capítulo.</p> <p>12 Bis. Las organizaciones dedicadas a la protección deberán contar con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Razón Social;II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la organización de que se trate, el que deberá estar actualizado de manera permanente;III. Nombre del representante legal de la organización;IV. Objeto social de la organización;V. Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;VI. Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la organización; yVII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario titulado para realizar las funciones.
--	--



SIN CORRELATIVO	12 Ter. El Reglamento en la materia especificará las dimensiones y condiciones para una estancia adecuada de acuerdo a la especie, raza y tamaño.
ARTÍCULO 13. Los establecimientos, instituciones y organizaciones que manejen animales deberán contar con una persona capacitada en la especie bajo su cuidado. Así mismo, deberán tener acceso a un médico veterinario titulado.	ARTÍCULO 13. Los establecimientos, instituciones y organizaciones que manejen animales deberán contar con una persona capacitada en la especie bajo su cuidado. Así mismo, será obligatorio tener acceso a un médico veterinario titulado.
ARTÍCULO 14. Todo establecimiento dedicado al cuidado y mantenimiento temporal o definitivo de animales de compañía, deberá contar con un sistema de registro diario, que contenga como mínimo: fecha, descripción del animal y estado de salud y persona de turno de conformidad al artículo anterior.	ARTÍCULO 14. Todo establecimiento dedicado al cuidado y mantenimiento temporal o definitivo de animales de compañía, deberá contar con un médico veterinario titulado y un sistema de registro diario, que contenga como mínimo: fecha, descripción del animal y estado de salud y persona de turno de conformidad al artículo anterior.
Artículo 35. Será obligación de los Centros de Control Animal: XI. Llevar a cabo campañas masivas de esterilización y vacunación animal, mismas que serán gratuitas, sistemáticas e intensivas, esto mediante instalaciones itinerantes, enfocándose a los sectores más marginados de la población.	Artículo 35. Será obligación de los Centros de Control Animal: XI. Llevar a cabo campañas masivas de esterilización y vacunación animal, mismas que serán gratuitas, sistemáticas e intensivas, esto mediante instalaciones itinerantes, enfocándose a los sectores más marginados de la población. La persona responsable de las instalaciones



	itinerantes deberá ser un médico veterinario titulado.
ARTÍCULO 41. Las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere el artículo 4, que deseen obtener la autorización expedida por el Estado para fungir como organismos auxiliares en la aplicación de la Ley en comento, deberán cumplir con los siguientes requisitos: SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 41. Las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere el artículo 4, que deseen obtener la autorización expedida por el Estado para fungir como organismos auxiliares en la aplicación de la Ley en comento, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Inciso VI. Cumplir con la Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ellos emanen.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XVIII y XXV del artículo 3, la fracción II del artículo 4, fracciones I y VIII del artículo 6, fracciones III y VI del artículo 8, artículos 13 y 14, fracción XI del artículo 35; se adicionan la fracción XXXIII al artículo 3, los artículos 12 ter y 12 quater, y la fracción VI al artículo 41, todos ellos de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XVII...

XVIII. Bienestar animal: Estado físico y mental en relación con las condiciones en las que vive y muere, el cual implica no padecer hambre, sed y desnutrición; estar libre de temor y térmicas; libre de dolor, lesión y enfermedad; y libre de mostrar la mayoría de sus patrones normales de conducta.

XIX a XXIV...

XXV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Las asociaciones, sociedades y grupos legalmente constituidos, **y que cumplen con la legislación correspondiente**, cuyo objeto social es el cuidado y protección de los animales;

XXVI a XXXII..

XXXIII. Protección: Acciones encaminadas a evitar o disminuir la estrés, sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales

ARTÍCULO 4. Son autoridades para la aplicación de la presente Ley:

I...

II. Las Autoridades Municipales, a través de la dependencia correspondiente.



Además podrán fungir como organismos auxiliares de las autoridades mencionadas anteriormente:

Los centros de control animal, autoridades sanitarias, instituciones de educación superior e investigación en el ramo, médicos veterinarios y **colegios de médicos veterinarios, así como** organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia, autorizadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

I. Fomentar y apoyar la creación de sociedades, asociaciones o grupos **que incidan en el bienestar animal;**

II a VII...

VIII. Crear **programas** adecuados para incentivar a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección de los animales, y para el desarrollo de programas de educación y difusión en la materia. **La Secretaría emitirá la convocatoria correspondiente para que las organizaciones de la sociedad civil participen en igualdad de condiciones.**



IX a XIV...

ARTÍCULO 8. Toda persona física o moral, dentro del territorio del Estado, que sea propietaria, esté encargada o posea un animal, tiene las siguientes obligaciones:

I a II...

III. Proporcionar a todo animal un área de estancia adecuada en dimensiones, de acuerdo a la especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione **estrés y distrés**;

VI. Conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación, firmado por un **médico veterinario titulado**;

V a XIV...

Artículo 12 Ter. Las organizaciones dedicadas a la protección deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Razón Social;

II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la organización de que se trate, el que deberá estar actualizado de manera



permanente;

III. Nombre del representante legal de la organización;

IV. Objeto social de la organización;

V. Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;

VI. Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la organización; y

VII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones.

Artículo 12 Quater. El Reglamento en la materia especificará las dimensiones y condiciones para una estancia adecuada de acuerdo a la especie, raza y tamaño.

ARTÍCULO 13. Los establecimientos, instituciones y organizaciones que manejen animales deberán contar con una persona capacitada en la especie bajo su cuidado. Así mismo, **será obligatorio** tener acceso a un médico veterinario titulado.

ARTÍCULO 14. Todo establecimiento dedicado al cuidado y mantenimiento temporal o definitivo de animales de compañía, deberá contar con un **médico veterinario titulado y un** sistema de registro diario, que contenga como mínimo: fecha, descripción del animal y estado de salud y persona de turno de conformidad al artículo anterior.



Artículo 35. Será obligación de los Centros de Control Animal:

I a X...

XI. Llevar a cabo campañas masivas de esterilización y vacunación animal, mismas que serán gratuitas, sistemáticas e intensivas, esto mediante instalaciones itinerantes, enfocándose a los sectores más marginados de la población. **La persona responsable de las instalaciones itinerantes deberá ser un médico veterinario titulado.**

XII a XXI...

ARTÍCULO 41. Las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere el artículo 4, que deseen obtener la autorización expedida por el Estado para fungir como organismos auxiliares en la aplicación de la Ley en comento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I a V...

VI. Cumplir con la Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ellos emanen.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo emitirá el Reglamento de estancias adecuadas para lugares, establecimientos e instalaciones destinados al mantenimiento y cuidado temporal de animales en un plazo de 360 días.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Palacio Legislativo del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los 15 días del mes de febrero de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DIAZ
REPRESENTANTE PARLAMENTARIA
PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. ROSANA DÍAZ REYES
GRUPO PARLAMENTARIO
MORENA